

# Causa R-3-2020 “Asociación Indígena Koñintu Lafken Mapu y otro con Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío”

## 1. Datos del procedimiento.

### Reclamantes:

- Sra. María Patricia Flores Quilapán
- Asociación Indígena Koñintu Lafken Mapu
- Sr. Leonardo Ariel Jara Jara

### Reclamado:

- Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío [COEVA]

## 2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Los Reclamantes impugnaron la decisión de la COEVA, la que rechazó la solicitud de invalidación administrativa deducida por aquellos en contra del permiso ambiental del proyecto “Terminal Marítimo GNL Talcahuano” [Proyecto], el que pretende emplazarse en la comuna de Talcahuano, Región del Biobío.

Los Reclamantes argumentaron que el proceso de participación ciudadana [PAC] del Proyecto solo habría incluido actividades y reuniones en la comuna de Talcahuano, en circunstancias que los impactos ambientales de aquel se generarían también en las comunas de Penco, Tomé, Concepción y Hualpén; por lo que se debió incluir a dichas comunas en las actividades del PAC.

Sostuvieron que la evaluación ambiental del Proyecto debió incluir un proceso de consulta indígena [PCI] conforme a la legislación nacional e internacional, atendido a los impactos significativos que generaría aquel en las tradiciones y prácticas ancestrales, religiosas y culturales de las comunidades indígenas.

Agregaron, además, que el Proyecto implicaría la instalación de los pilotes de la plataforma en el fondo marino -junto a otras construcciones- lo que generaría efectos nocivos en el medio marino, tales como: deterioro de la fauna marina, corrosión del gasoducto con el transcurso del tiempo, destrucción del suelo a

orilla de playa por la instalación del gasoducto, etc. Considerando lo anterior, solicitaron se deje sin efecto el permiso ambiental del Proyecto.

La COEVA, por su parte, argumentó que los Reclamantes solo habrían podido impugnar judicialmente su decisión, en el caso que dicho órgano hubiera acogido la solicitud de invalidación administrativa y, consecuentemente, decidido anular el permiso ambiental del Proyecto, lo que no ocurrió. Sostuvo que existiría una incongruencia respecto a los argumentos de los Reclamantes deducidos en la impugnación administrativa y judicial.

Señaló que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, se habría acreditado que los impactos ambientales significativos se generarían solo en la comuna de Talcahuano, y no en otras comunas como Penco, Tomé o Hualpén. Al respecto, señaló que los Reclamantes no habrían sufrido ningún impedimento u obstáculo para formular sus observaciones y que, si no lo hicieron, se debió a su propio descuido.

Agregó que no serían procedente las reuniones con las comunidades indígenas ni el PCI durante la evaluación ambiental del Proyecto, ya que la asociación indígena que reclamó judicialmente no habitaría ni realizaría sus actividades ancestrales en el área de influencia del Proyecto. Considerando lo anterior, solicitó el íntegro rechazo de la impugnación judicial.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la impugnación judicial, al estimar que los Reclamantes no contaban con acción o recurso para ejercer dicha impugnación.

### **3. Controversias.**

- i. Si los Reclamantes tendrían legitimación activa para impugnar judicialmente la decisión de la COEVA.

### **4. Sentencia.**

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Excelentísima Corte Suprema, aquellos que tienen la calidad de terceros absolutos en el procedimiento administrativo de invalidación -caso de los Reclamantes-, para poder ejercer válidamente la impugnación ante el Tribunal Ambiental -sea que la Administración acoja o rechace la invalidación-, debieron interponer previamente la solicitud de invalidación administrativa contra el permiso ambiental del Proyecto, dentro del plazo de 30 días hábiles administrativos. Lo anterior, se conoce como "invalidación impropia" o "invalidación recurso".
- ii. Que, según el criterio referido, dicho plazo se desprende o interpreta de los plazos que en la mayoría de los casos otorga la legislación para ejercer

los recursos y acciones tanto en sede administrativa como jurisdiccional, en materia ambiental.

- iii. Que, atendido a que los Reclamantes presentaron la solicitud de invalidación fuera del plazo aludido, se entiende que dicha solicitud se enmarcó dentro de lo que se conoce como “invalidación facultad”, la que debe ser presentada dentro del plazo de 2 años. En este caso, los Reclamantes solo habrían podido ejercer válidamente la impugnación ante el Tribunal Ambiental, en el caso que la COEVA hubiera decidido invalidar la resoluciones impugnada en sede administrativa, lo que no ocurrió.
- iv. Que, a mayor abundamiento y considerando que la COEVA decidió rechazar la solicitud de invalidación administrativa, los Reclamantes carecieron de acción o recurso para impugnar válidamente dicha decisión, al no cumplirse la hipótesis y requisitos taxativos establecidos en la Ley.
- v. Que, considerando lo expuesto, el Tribunal decidió rechazar la impugnación judicial. En consecuencia, permaneció vigente y sin modificaciones la autorización de funcionamiento del Proyecto.

## **5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto**

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°8, 18 N°7, 25, 27 y 30]

[Ley N°19.300](#) [20, 24, 25 quinquies, 30 bis]

[Ley N°19.880](#) [art. 53]

## **6. Palabras claves**

Legitimación activa, acción, recurso, invalidación-facultad, invalidación-impropia.